

*Sale Martes, Jueves y Domingos.
Las reclamaciones se harán al Señor
Gefe Político; y los avisos á esta re-
daccion serán francos de porte.*



PRECIOS DE SUSCRICION.

*En esta Capital un mes. 12rs.
Id. por tres meses. 54
Fuera, un mes franco de porte. 14
Id. por tres meses. 40*

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm. 189.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 5 del actual se ha servido dirigirme la Real orden que copio.

»La Reiuu, enterada de que muchas comisiones locales de Instruccion primaria no se reúnen ni cumplen con las obligaciones que la ley les impone, se ha servido disponer:

1.º Los Gefes politicos cuidarán de que en todos los pueblos adonde corresponda haber comision local de Instruccion primaria, se organice esta del modo que previene el articulo 31 de la ley de 21 de Julio de 1838; renovandose sus individuos, si fuere necesario, para que se compongan de personas activas y celosas por la prosperidad de este ramo del servicio público.

2.º Los Alcaldes, en el preciso término de quince dias despues de publicada esta orden en el Boletín oficial, pasarán aviso al Gefe político de hallarse devidamente constituida la comision local, remitiendole nota de las personas que la compongan. Esta nota quedará en la comision superior de la provincia.

3.º Los mismos Alcaldes, en virtud del párrafo 1.º del articulo 70 de la Ley de Ayuntamientos, cuidarán vajo su responsabilidad de que la comision local se reúna y cumpla estrictamente con las obligaciones que le estan impuestas por el art. 2.º del reglamento de 18 de Abril de 1839. Si las comisiones no tubieren este raglamento, deberán adquirirlo inmediatamente; y de tenerlo ya ó ha-

berlo adquirido, darán los Alcaldes parte al Gefe político de la provincia.

4.º Si los individuos de la comision no se reúnen ó dejan de cumplir con los encargos que les están confiados, los Alcaldes les impondrán las multas que señala el art. 71 de la espresada Ley de Ayuntamientos, dando parte de ello al Gefe político.

5.º Los Gefes politicos y las comisiones superiores vigilaran á las locales y á los Alcaldes para que tenga efecto lo prevenido en los articulos anteriores, y cuanto disponen las leyes, reglamentos y Reales ordenes vigentes, sobre instruccion primaria, no consintiendo en esta parte apatia ó descuido; y procediendo aquellas autoridades contra los morosos, con arreglo á las facultades que les dá la Ley de Ayuntamientos.

6.º Los mismos Gefes, para adquirir las noticias que hubieren menester en tan importante punto, podrán valerse de los comisarios y demás agentes de proteccion y seguridad pública; los cuales aun sin escitacion alguna por parte de la Autoridad superior de la provincia, deberán transmitirla cuantas observaciones hicieren, y sobre el mal estado de las escuelas, ya respecto de la necesidad de establecerlas donde falten, ya relativamente del mal comportamiento de los maestros, con todo lo demás que creyeren útil poner en su conocimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su conocimiento y esacto cumplimiento de cuanto en la misma se previene.—Dios guarde á VV. muchos años.—Albacete 16 de Junio de 1844.—José Matias Belmar.—Sres. Alcaldes y Comisiones locales de los pueblos de esta provincia.

OTRA N.º 190.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 10 del actual me dice lo que sigue.

»Por este Ministerio se comunica con fecha de hoy al Gefe político de Murcia lo que copio.—D. Agustin Brabo y Lopez, vecino y propietario de Murcia, ha acudido á este Ministerio pidiendo se le autorice para formar una asociacion de capitalistas con el objeto de construir la carretera de Albacete á Cartagena; y teniendo en consideracion la absoluta imposibilidad que hay ahora de proporcionar recursos efectivos, sin los cuales no es probable que los particulares hagan proposiciones regulares en una empresa de la que solo forma parte el proyecto ya aprobado hasta Murcia, cuyo presupuesto es de veinte millones de reales, S. M. ha tenido á bien resolver que poniendose de acuerdo esa Diputacion Provincial con la de Albacete, como las mas inmediatamente interesadas en la ejecucion de aquel proyecto, escogiten y propongan los arbitrios y demas recursos que podrian hipotecarse para contratar ya el todo ó alguna parte mas urgente de las obras proyectadas.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo trasladado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Cuya Real orden ha sido transcrita á la Diputacion de esta provincia para que desde luego se ponga de acuerdo con la de Murcia, y se lleben á efecto las miras del Gobierno de S. M. Y se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público.—Albacete 15 de Junio de 1844.—José Matías Belmar.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular.

Cerciorada esta Intendencia por las reiteradas comunicaciones que recibe de las oficinas militares del Distrito, que obran en poder de los Ayuntamientos de esta Provincia un considerable número de cartas de pago de suministros expedidas por aquellas, y no presentadas en estas de Rentas para su cangeo, se les previene lo verifiquen dentro del termino del presente mes, bajo el concepto que de no hacerlo asi no se tendrán mas en consideracion las cantidades por las que se hallan libradas aquellas referidas cartas de pago, puesto que ya debian estar amortizadas si los Ayuntamientos se prestasen á cubrir sus descubiertos con el celo que debian, escusando á esta Intendencia la repeticion de excitaciones para obtener el objeto que apetece, cuya realizacion interesa tanto á las Corporaciones municipales que se hallan en este descubierto, cuanto á las oficinas de Rentas de Provincia, que

interponen esta justa exigencia = Albacete 13 de Junio de 1844. = Lorenzo Fernandez de Reguera.

COMISION ESPECIAL DE VENTA DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ANUNCIO.

En la Subasta anunciada en el Boletin de 30 de Abril último núm. 52 para los remates de los dias 31 de Mayo 1.º y 3.º del actual se han rematado las fincas siguientes en esta Capital y Pueblos de su partido.

EN BIEN-SERVIDA.

- Por 620 rs. un huerto en Bayonas núm. 305.
- En 1790 rs. otro núm. 306.
- En 2120 rs. otro núm. 307.
- En 1220 rs. otro núm. 309.
- En 410 rs. un tajon núm. 310.
- En 860 rs. una huerta núm. 311.
- En 1490 rs. otra núm. 312.
- En 1520 rs. otra núm. 313.
- En 1820 rs. otra núm. 314.
- En 1820 rs. otra núm. 315.
- En 680 rs. otra núm. 316.
- En 2220 rs. otra núm. 317.
- En 920 rs. otra núm. 318.
- En 2520 rs. otra núm. 319.
- En 1390 rs. otra núm. 320.
- En 1790 una tierra sin núm. en la loma de las Huertas.
- En 970 un quignon sin núm. en los Carrizales.
- En 1790 una tierra en la loma de las Huertas.
- En 11432 una labor nombrada la casa del vecino en Alcaraz.

EN HOYA-GONZALO.

- En 20.000 rs. unas tierras en el Partido de la Torre.
- En 45.000 rs. otra id. en los Villares.
- En 60.000 rs. otra id. Partido del Prado.
- En 50.000 rs. otra id. Partido de la Sierra.

EN ESTA CAPITAL DE MAYOR CUANTIA.

- En 307 mil un edificio que fue Convento de Religiosos Franciscos de los Llanos.
- En 4950 una casa en el alto de la Villa núm. 2.
- En 2970 otra id. calle del carmen núm. 3.
- En 1940 otra núm. 4 id. calle de Peñicas.

EN IDEM.

- En 2468 otra id. núm. 5 calle de San Anton.
- En 2475 otra núm. 12 callejon del carmen.

EN FUEN-SANTA.

- En 7000 rs. unas tierras núms. 539 al 543.

En 5165 rs. una casa y corral de Ganado.

EN ALBOREA.

- En 270 rs. un horno de Pan cocer núm. 20.
- En 600 rs. unas tierras núm. 30 del Curato de id.
- En 1860 rs. núms. 33 34 36 y 37.
- En 2010 rs. 4 id. núms. del 41 al 44.
- En 980 rs. otra tierra núm. 45.

EN RIOPAR.

En 1905 Unas tierras sin núm. el Arroyo del Batan.

EN CASAS DE VÉS.

En 9000 rs. una casa y labor núm. 340 al 342.

EN LA BALSA DE ID.

- En 9700 rs. unas tierras números desde el 343 al 348.
- En 5200 rs. otras en id. núm. 362.
- En 6800 rs. otras números 354 al 359.

EN JORQUERA.

En 1380 rs. dos tierras números 6 y 7.

EN POZO-CAÑADA.

En 11961 rs. una Casa-tercia núm. 202.

EN CHINCHILLA.

- En 3000 rs. unas tierras números 461 al 467.
- En 4800 rs. otras 6 id. números 468, 470, 471, 476, 477 y 478.

Cuyo anuncio se ha retrasado alguna cosa por esperar las noticias de los Partidos. Albacete 16 de Junio de 1844.—Santiago Alonso Montero.

JUNTA GUBERNATIVA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

Secretaria.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 23 de Mayo procsimo pasado comunica á este superior Tribunal la Real orden siguiente.

»Habiendose instalado ya en esta Capital el Banco de Isabel 2.º creado por Real Decreto de 25 de Enero ultimo y estando nombra-

da su junta directiva, su Director Gerente y los principales funcionarios de sus dependencias, ha hecho presente á este Ministerio el expresado Director Gerente D. Manuel Salvador Lopez, que aquel establecimiento há abierto su caja en 1.º de este mes, y dado principio á las operaciones que han sido el objeto de su creacion, y enterada S. M. se ha servido mandar que lo participe á V. S. como de Real orden lo egecuta, para conocimiento de ese Tribunal y á fin de que lo circule á los Jueces de 1.ª instancia de su Territorio."

Y cumplida por este Superior Tribunal ha tenido á bien acordar se trascriba á V. V. como de su orden lo egecuta para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á VV. muchos años.—Albacete 15 de Junio de 1844.—Nicolas del Castillo.—Sres. Jueces de 1.ª instancia de esta Provincia.

CONTINUA EL ANUNCIO DE LOTERIAS NACIONALES.

Desde el dia de la publicacion de este anuncio se hallarán de venta los billetes de la Caja Nacional en todas las Admiatraciones principales de Loterias del Reino.

La Direccion anunciará con la oportunidad conveniente el dia en que haya de celebrarse el primer sorteo.

El público formará su juicio acerca de las positivas é incontestables ventajas que la Direccion general le proporciona con la nueva combinacion, pues que sin perjuicio de las Loterias actuales antigua y moderna establece con las mismas garantías y sobre el crédito de la Renta nna gran Caja Nacional que reúne á los beneficios de las de ahorros las ventajas de una Lotería, pues como Caja de ahorros añade á la seguridad en el reintegro del capital y percibo de sus intereses, la acumulacion de premios que pueden lograr las acciones que esceda en mucho del capital que se empleó para obtenerlas, y como Lotería tiene la ventaja de que los billetes no premiados en un sorteo conservan su derecho á serlo en los sucesivos, y aun cuando no lo fueren, obtienen concluido el periodo de aquellos el reintegro de su valor nominal y el abono de los intereses devengados hasta dicha época.

Los padres de familia, los artesanos, y hasta los jornaleros encuentran hoy en cada Administracion principal de Loterias las ventajas de las Cajas de ahorros: á ellos toca aprovecharlas dando á sus fondos, pocos ó muchos, la colocacion segura que la razon aconseja, pues sobre producirles sin el menor trabajo un rédito, tienen la esperanza de premios que pueden ser muy considerables y labrar instantáneamente su fortuna.—Madrid 1.º de Abril de 1844.—El Director General—Conde de Pinofiel.

LOTERIAS NACIONALES.

Instrucciones á los Administradores de Loterias, en

explicacion de la nueva Caja nacional con intereses, premios, y reembolso, para que puedan dar al público las aclaraciones que fueren necesarias.

1 de . . .	100000 rs. vn.	10,0000
1 de . . .	20,000.....	20,000
1 de . . .	5,000.....	5,000
1 de . . .	1,000.....	1,000
100 de . . .	500.....	50000
1896 de . . .	250.....	474,000

2,000 premios. Suma total... 650,000

1.º La nueva combinacion es una Caja de ahorros, y una Loteria. En el primer concepto ofrece colocacion á los fondos de los hombres previsores, asegurándoles el interés del cuatro por ciento anual; en el segundo les presenta además la expectativa de un número considerable de premios.

2.º Los billetes comprados á la Caja nacional devengan por completo el interés del cuatro por ciento anual, cualquiera que sea la época del año en que fuesen tomados. De cada cien billetes en general salen premiados veinte y cuatro, y quedan cancelados. Los no premiados serán amortizados por reembolso.

3.º Los billetes de la Caja nacional serán un millon, á saber: 560,000 de venta al público al precio de diez pesos fuertes cada uno; 312,000 que no se venderán, sino que estarán depositados para distribuirse en premios; y 128,000 que se destinan á sobrepremio de la actual Loteria moderna. Estarán numerados desde el número primero hasta el millon, con tinta negra los vendibles; con tinta encarnada los del depósito de premios; y con tinta azul los del sobrepremio á la Loteria moderna.

Los primeros ó los 560,000 vendibles, serán los únicos que disfruten el interes del cuatro por ciento: los otros 440,000 no disfrutaran interes.

Todo billete llevará dos talones, que por su corte irregular puedan servir de comprobantes de autenticidad con el tomo ó cuaderno que queda en la Direccion general, y con el de la Administracion donde se verificó su venta.

4.º Cada mil billetes formarán una serie, de manera que el millon de billetes compondrá mil series por seguida y rigurosa numeracion.

Las series de la 1.ª á la 560.ª comprenden los billetes de venta al público; las siguientes hasta la 872.ª corresponden á los billetes reservados para distribuirse en premio; y las restantes hasta la 1000.ª son las de la Loteria moderna.

5.º Las 560 series primeras estarán encuadernadas en quinientos sesenta tomos ó cuadernos.

6.º Las siguientes 312 series se encuadernaran en ciento veinte tomos de á 2600 billetes cada uno.

7.º Las 128 series restantes estarán encuadernadas en ciento veinte y ocho tomos, y se aplicarán para sobrepremio á la Loteria moderna, cuándo y en la forma que aconsejen los progresos de la Caja nacional y la colocacion de sus billetes, segun previo y oportuno aviso que se dará al público. Los sobrepremios á la Loteria moderna consistirán en dejar intactos los premios actuales á dinero, y ponerles por añadidura el aliciente de cierto número de billetes de la Caja.

8.º La operacion de la Caja nacional durará diez años. En este espacio se extinguirán todos sus billetes, unos por premios, y otros por reembolso. Al reembolsarse los billetes de las 560 primeras series se les abonarán sus intereses devengados de cuatro por ciento al año.

9.º Cada mes habrá un sorteo de premios en la Caja nacional. Serán premiados en cada sorteo 2,000 billetes en la forma siguiente:

10. Los premios se entregarán por la Caja, á saber: la 5.ª parte en dinero efectivo, y las cuatro 5.ª partes restantes en 2,600 billetes de los 312,000 depositados con este objeto, segun un orden inalterable, y numerados como dice el articulo 3.º, con tinta encarnada.

11. En los sorteos mensuales de premios entrarán todos los billetes del millon, excepto los que hubieren sido amortizados por haber ya obtenido premio: de manera que cada sorteo tendrá de menos los 2000 villetes premiados en el anterior. Y tambien se excluirán en cada sorteo las tres ó cuatro series de los billetes de depósito á quienes tocáre por orden de numeracion servir en todo ó en parte de premio en el mismo sorteo; porque de lo contraria podria suceder que cayendo la suerte en algunas series de aquellas, fuesen sus billetes premios y premiados á un tiempo imposibilitándose la amortizacion de los 2,000 billetes calculados para cada sorteo mensual. Esta exclusion no trae ningun perjuicio porque todas las tandas de á 2,600 billetes sufren la misma ley, y la suerte es igual para todos los interesados.

12. Los billetes amortizados por haberles caido algun premio, quedarán absolutamente muertos y sin ningun uso ulterior. Eliminadas las series amortizadas por premios anteriores, y las tres ó cuatro á que afectasen los números de los billetes del depósito destinados á servir de premio en el mismo sorteo, se introducirán en un globo ó urna tantas bolas numeradas como series de á 1,000 billetes resultasen subsistentes de las del millon: á cada serie corresponderá el número de una bola. En seguida se sacarán á la suerte dos bolas, y sus números señalarán las dos series ó los dos millares favorecidos.

13. Para distribuir en las dos series favorecidas los 2,000 premios, se introducirán en otro globo 2,000 bolas numeradas desde el 1 al 2,000, las cuales representarán las unidades de ambas series correspondiendo á la inferior las bolas hasta el número 1,000, y á la superior las restantes hasta el 2,000. Volteado el globo, se extraerán las bolas una por una, y se anotará para el primer número que saliere el primer premio; para segundo el segundo; para el tercero el tercero, y así sucesivamente.

(Se Continuará)

Imprenta de Nicolas Herrero y Pedron.